

Martes 28 de junio de 2022, Soacha - Cundinamarca

Señor

**JUZGADO 01 DE FAMILIA, CUNDINAMARCA - SOACHA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Divorcio Contencioso

**Asunto:** Contestación de Demanda

**Proceso:** 2022-122

**LAURA VALENTINA SOTO ROA**, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.500.622 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional N° 358378 del C. S. de la J. con domicilio habitacional en la Carrera 1 N° 30-75 del Municipio de Soacha, por medio del presente escrito y en representación de **JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.349.255 de San Antonio, residente en la Calle 24 D N.5-25 Este del Municipio de Soacha; de estado civil casado; presento, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO**, incoada por la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA a través de la apoderada ANGIE MELISSA ALVAREZ MACIAS, dentro del término legal, toda vez que se notificó el auto admisorio de la demanda el 03 de junio de la presente anualidad.

Lo anterior, de la siguiente forma y previos los trámites de Ley de que trata el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**I. PARTES**

Son partes en el presente asunto, las siguientes:

a. Demandante: **LEONOR MOSQUERA ARIZA** a través de la apoderada **ANGIE MELISSA ALVAREZ MACIAS**.

b. Demandado: **JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE** a través de la apoderada **LAURA VALENTINA SOTO ROA**

**II. HECHOS**

PRIMERO: **SE ADMITE**, que mi poderdante y la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA, contrajeron matrimonio el 27 de abril de 2018 en la Notaría Segunda del círculo de Soacha.

SEGUNDO: **SE ADMITE**, la procreación de los hijos.

TERCERO: **SE ADMITE PARCIALMENTE**, toda vez que mi representado y la demandante si residen en el Municipio de Soacha desde hace más de 20 años, pero con una relación intermitente. Por lo que fue hasta el año 2018 que fijaron residencia conjunta de manera estable y permanente.

CUARTO: **SE ADMITE PARCIALMENTE**, toda vez que, es acertada la información respecto de que el hijo de mi representado y la demandante tuvo que ser recluso en una clínica de rehabilitación por consumo de estupefacientes, pero **NO SE ADMITE** que existieran agresiones físicas y verbales por parte de mi representado hacia la demandante. Es de anotar que, no existe prueba alguna de las agresiones expuestas en este hecho por la parte demandante.

QUINTO: **NO SE ADMITE**, ya que fue hasta octubre de 2019 que existió un abandono del hogar y fue por parte de la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, quien le manifestó a mi representado su deseo de no convivir más junto a él por una decisión personal.

Además, el señor **JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE**, no desatendió las obligaciones alimentarias con sus hijos, pues fue él quien pagó mensualmente la suma de \$350.000 pesos en la clínica de rehabilitación para ayuda y bienestar del joven JUAN SEBASTIÁN SALCEDO MOSQUERA durante 18 meses, pese a que ya era mayor de edad; y quien acordó con la demandante, que ella administrara 4 apartamentos de los 5 que poseen en común, con la finalidad de que los frutos de los arriendos produjeran un sostenimiento estable para sí misma y para la única menor de edad, con quien aún existe obligación legal por parte de los progenitores.

**SEXTO: NO SE ADMITE**, ya que fue hasta octubre de 2019 que existió un abandono del hogar y fue por parte de la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, como se dijo anteriormente, además de que la demandante contaba con un ingreso mensual de 3 arriendos de apartamentos para subsistir, y vivía en otro de los apartamentos del inmueble en común. Adicionalmente, el demandado entregaba dinero de manera física durante la semana a la menor de edad MAYLIN STEFHANY SALCEDO MOSQUERA, por petición de ella, indicando que era para sus gastos personales.

**SÉPTIMO: NO SE ADMITE**, no existe prueba alguna de las agresiones ni infidelidades expuestas en este hecho por la parte demandante.

**OCTAVO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, pues la demandante si trabajaba los días domingo en el local comercial, pero por decisión propia, no regresó a dicha labor en los días de costumbre por asistir a actividades espirituales. Además, el representado le entregó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) a la demandante por mutuo acuerdo a inicios de la pandemia, en pro de la difícil situación económica que vivía el mundo entero.

**NOVENO: SE ADMITE.**

**DÉCIMO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, pues la demandante sí acompañó al demandado en la coyuntura de salud que se presentó, pero, **NO SE ADMITE**, el mensaje de texto escrito por la apoderada, de lo cual, tampoco existe prueba alguna. Lo único que se puede probar con esta confesión es que la demandante sobrepasó los límites de confianza y aprovechó la situación para perturbar la intimidad de mi representado.

**DÉCIMO PRIMERO: NO SE ADMITE** no existe prueba alguna de las “adiciones”, ni infidelidades expuestas en este hecho por la parte demandante.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO SE ADMITE**, no existe prueba alguna de las agresiones, ni infidelidades expuestas en este hecho por la parte demandante. Es de resaltar que, tanto la demandante como el demandado, ocasionaban y participaban de altercados verbales, dentro de los límites de una convivencia cotidiana, pero nunca llegaron a extremos como los mencionados por la demandante.

**DÉCIMO TERCERO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, ya que, si hubo intervención de la policía en alguna situación familiar, pero, se produjo porque la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA** pretendía extraer de uno de los apartamentos, pertenencias de las dos partes sin consentimiento del demandado. Pese a eso, el altercado se solucionó y no hubo conflicto mayor.

**DÉCIMO CUARTO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, no existe prueba alguna de las agresiones expuestas en este hecho por la parte demandante, pero, la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA** si se fue del hogar desde octubre de 2019, por lo cual, en el mes de diciembre de dicha anualidad, se encontraba fuera del lecho en común que mantenía con mi representado.

**DÉCIMO QUINTO: NO SE ADMITE**, ya que la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, se fue del hogar desde octubre de 2019 y empezó a administrar 3 apartamentos para subsistir, por acuerdo de ella y el demandado.

**DÉCIMO SEXTO: NO SE ADMITE**, porque las fotografías presentadas como pruebas solo demuestran relaciones amistosas del demandado con distintas personas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO SE ADMITE**, pues como se dijo en la contestación del hecho quinto y sexto, las partes acordaron desde octubre de 2019, que, con lo obtenido de 3 arriendos, suma alrededor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA** cubriría los gastos necesarios y adicionales de la menor MAYLIN STEFHANY SALCEDO MOSQUERA. Lo anterior es

independiente de las sumas otorgadas por el demandado de manera directa a su hija menor de edad, para gastos personales.

DÉCIMO OCTAVO: **SE ADMITE PARCIALMENTE**, se citó a las audiencias de conciliación y se asistió, aunque no se llegó a ningún acuerdo.

DÉCIMO NOVENO: **NO SE ADMITE**, no existe prueba alguna de las agresiones, ni infidelidades expuestas en este hecho por la parte demandante, ni de la afectación directa que pudo tener mi representado en la actual autoestima de la demandante o en su integridad moral.

### III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Declaraciones:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable, me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

A LA PRIMERA: **ME OPONGO**, puesto que no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimidas en la demanda, así mismo como se narró y probó a lo largo de la contestación fue la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, quien abandonó el hogar conformado, y quien originó la causal N. 8 del artículo 154 del Código Civil *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*

A LA SEGUNDA: **ME OPONGO**, en consecuencia a la primera, puesto que no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimidas en la demanda, así mismo como se narró y probó a lo largo de la contestación fue la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, quien abandonó el hogar conformado, y quien originó la causal N. 8 del artículo 154 del Código Civil *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*

A LA TERCERA: **ME OPONGO**, en consecuencia a la primera, puesto que no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimidas en la demanda, así mismo como se narró y probó a lo largo de la contestación fue la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, quien abandonó el hogar conformado, y quien originó la causal N. 8 del artículo 154 del Código Civil *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*

A LA CUARTA: **ME OPONGO PARCIALMENTE**, en consecuencia a la primera, puesto que no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimidas en la demanda, así mismo como se narró y probó a lo largo de la contestación fue la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, quien abandonó el hogar conformado, y quien originó la causal N. 8 del artículo 154 del Código Civil *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Pero, si a bien lo tiene el señor Juez, y es viable proceder con este proceso de divorcio por la causal N.8 referida, estoy de acuerdo en fijar la custodia y el cuidado personal de mi menor hija MAYLIN STEFHANY SALCEDO MOSQUERA, en el mismo trámite judicial.

A LA QUINTA: **ME OPONGO**, puesto que no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimidas en la demanda, así mismo como se narró y probó a lo largo de la contestación fue la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, quien abandonó el hogar conformado, y quien originó la causal N. 8 del artículo 154 del Código Civil *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Además de que, según la línea jurisprudencial continua en las Sentencias T-559/17 y aparte importante de la C-017 de 2019,

*Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.*

Lo cual, para el caso concreto es valioso tener presente, pues la cónyuge **LEONOR MOSQUERA ARIZA** NO ostenta necesidad de alimentaria, pues como se a reiterado en el transcurso de esta contestación, la demandante cuenta con varios arriendos que le permiten subsistir, además de toda la capacidad física para emplearse en la labor u profesión que a bien disponga. De otro lado, es menester precisar que el demandado NO cuenta con una capacidad económica estable para alimentar a alguien adicional que a su hija menor de edad y así mismo, con su profesión de comerciante independiente en la venta de pescados y mariscos.

A LA SEXTA: Frente a esta pretensión me atengo a lo ordenado por el señor juez.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Contesto lo anterior, con base en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, así como el artículo 96 y 391 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Igualmente en la línea jurisprudencial contemplada en la sentencia T-559/17.

#### **V. MEDIOS DE PRUEBAS**

##### **Documentales**

Solicitar tener en cuenta las pruebas idóneas presentadas por la parte demandante, tales como:

- Copia de Escritura Pública N.1270 del 27 de abril de 2018 de la Notaría Segunda de Soacha.
- Registro civil de matrimonio, indicativo serial 07109623
- Copias de registros civiles de nacimiento de **LEONOR MOSQUERA ARIZA, JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE**, así como de los hijos, **YURLEY, JUAN SEBASTIÁN y MAYLIN STEFHANY SALCEDO MOSQUERA**.

Así mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 96 del Código General del Proceso, **peticiono** que la parte demandada allegue pruebas documentales, ya sea, dictamen de medicina legal, historia clínica, dictamen policial, copia de denuncia formal o querrela, fotografías o videos, donde se compruebe que mi representado cometió actos violentos en su contra, para que dichos hechos no intenten probarse únicamente con testimonios que pueden llegar a ser manipulados o alterados por solidaridad o empatía de los hijos de las partes o amigos cercanos de la demandante.

##### **Declaraciones de Parte**

Solicito se decrete una declaración de parte, la cual deberá ser absuelta por el señor **JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE**.

##### **Interrogatorio de Parte**

Solicito se decrete un interrogatorio de parte, el cual deberá ser absuelto por la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**.

##### **Entrevista a la menor**

Solicito se decrete una entrevista a la menor **MAYLIN STEFHANY SALCEDO MOSQUERA**, en presencia del Defensor de familia que el juzgado notifique, con la finalidad de verificar los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

##### **Testimonios**

Solicito al Despacho escuchar las declaraciones de las siguientes personas, para probar los hechos contestados en esta demanda:

- Yan Franco Retamozo Navarro identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.147.317, vecino del Municipio de Soacha, quien podrá ser notificado en el teléfono 313- 335 7206 y la dirección de habitación carrera 5 este #29c- 18, o correo electrónico [Franre1025@gmail.com](mailto:Franre1025@gmail.com)
- Liliana Cuellar identificada con cédula de ciudadanía número 36.304.114 de Neiva, vecina del Municipio de Soacha, quien podrá ser notificada en el teléfono 3214894919 y la dirección de habitación Carrera 8-#25-28 este barrio Ricaurte, o correo electrónico [Lili.sofia2705@gmail.com](mailto:Lili.sofia2705@gmail.com)

## VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas suficientes de su dicho o solicita se constituyan las mismas, además de que la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, abandonó el hogar formado con mi poderdante en el mes de octubre 2019, y que ella fue quien dio origen a las causal 8 del artículo 154 del Código Civil, por consiguiente debe ser catalogada como la cónyuge culpable.

### 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LA MISMA.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrarlos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “*en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles*”, y teniendo en cuenta que la señora **LEONOR MOSQUERA ARIZA**, abandonó el hogar formado con mi poderdante en el mes de octubre 2019, y que ella fue quien dio origen a las causal 8 del artículo 154 del Código Civil, por consiguiente debe ser catalogada como la cónyuge culpable, debe entenderse que no hay origen a imposición de cuotas alimentarias o condena alguna a su favor. Además de que, NO ostenta la calidad de alimentaria.

Pues, tal y como indica la Corte Constitucional en la sentencia C-237 de 1997, los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges son:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, resaltando que: “*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*”

Dicha posición fue reiterada en varias sentencia, incluyendo la T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Por ende, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario, situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra **LA NECESIDAD** de la demandante ***o la imposibilidad de valerse por sí misma.***

Por último, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas ***no allegó prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.***

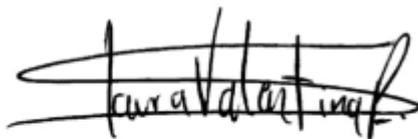
## VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección en la Calle 24 D N.5-25 Este del Municipio de Soacha, y en el correo electrónico [josesalcedouribe14@gmail.com](mailto:josesalcedouribe14@gmail.com).

La parte demandada podrá recibir notificaciones en el correo electrónico [angielmelissa110@hotmail.com](mailto:angielmelissa110@hotmail.com).

La suscrita recibirá Notificaciones personales en la ubicación Carrera 1 N° 30-75 Interior 1 Apartamento 303 del Municipio de Soacha, así como en el correo electrónico [laurasotocc27@gmail.com](mailto:laurasotocc27@gmail.com).

Atentamente,



**LAURA VALENTINA SOTO ROA**  
C.C. 1.018.500.622 de Bogotá  
T.P N° 358378 C.S.J.

Señor,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA  
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - DIVORCIO CONTENCIOSO

ASUNTO: PODER  
RADICADO: 2022-122

JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.349.255 de San Antonio, residente en la Calle 24 D N.5-25 Este del Municipio de Soacha; de estado civil casado, siendo plenamente capaz; de manera atenta me permito manifestar a ese despacho Judicial que confiero Poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiera a la abogada LAURA VALENTINA SOTO ROA, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.500.622 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional N° 358378 del C. S. de la J. con domicilio habitacional en la Carrera 1 N° 30-75 Interior 1 Apartamento 303 del Municipio de Soacha para que, en mi nombre y representación y previos los trámites de Ley de que trata el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, conteste ante su Despacho judicial demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** interpuesta por la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA, a través de la apoderada ANGIE MELISSA ALVAREZ MACIAS.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, conciliar, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario.

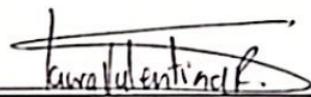
Por ende, solicito Señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderada en la forma y términos en que está conferido el presente memorial poder.

Atentamente,



**JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE**  
C.C. 93.349.255 de San Antonio

Acepto el poder,



**LAURA VALENTINA SOTO ROA**  
C.C. N° 1.018.500.622 de Bogotá D.C  
T.P N° 358378 del C.S.J.

APODERADA

Contestación de demanda y solicitud de acceso al expediente digital 2022-122

Laura Soto <laurasotocc27@gmail.com>

Mar 28/06/2022 13:21

Para:

- Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- angiemelissa110@hotmail.com <angiemelissa110@hotmail.com>

Buen día,

Con el presente me permito allegar contestación de demanda de divorcio dentro del proceso 2022-122, en donde son partes:

Demandante: LEONOR MOSQUERA ARIZA a través de la apoderada ANGIE MELISSA ALVAREZ MACIAS  
y Demandado: JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE a través de la apoderada LAURA VALENTINA SOTO ROA

Estando dentro del término concedido por el Despacho. Así mismo, de manera atenta, solicito el link de acceso al expediente digital, toda vez que, se tuvo conocimiento del proceso a través de notificación del auto admisorio el 3 de junio de 2022, y a la fecha se desconoce la totalidad de documentos partes del proceso referido.

Agradezco remitir la carpeta de la nube correspondiente. Sin otro particular, quedo atenta a sus comentarios. Cordialmente

Laura Valentina Soto Roa.

Apoderada del demandado

Cédula de ciudadanía - 1.018.500.622 de Bogotá.

Celular de contacto - 3203077237